

SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA

LABORAL MAGISTRADO PONENTE:

MARIA NANCY GARCIA

E.S.D

RAD: 76001310501220200007100

DEMANDANTE: HERIBERTO CARDONA TRUJILLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PAULA ANDREA GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.841.240 de Cali, abogada en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 284319 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, estando dentro del término, con el acostumbrado respeto, me permito remitir alegatos de conclusión:

En primer lugar, me permito confirmar lo dicho en los fundamentos de hecho y jurídicos presentados de manera oportuna en la contestación de la demanda, de igual manera en los alegatos de conclusión y ampliaré los argumentos de la siguiente manera:

Respecto a la solicitud del incremento por persona a cargo, establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1900, estableció:

"INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

- a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,
- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal."

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA

Ltda

SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

Siguiendo con el lineamiento anterior, la Corte Constitucional, reemplazó la sentencia SU 310 DE 2017, la cual fue anulada mediante auto 320 de 2018, por <u>la SENTENCIA SU 140</u> <u>de 2019</u>, en la que la Corte Constitucional expone que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994; fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir. Tal derogatoria resultó en que los derechos de incremento que previó tal artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994.

En el anterior orden, la Corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1º de abril de 1994.

Por el contrario, para quienes hubieren cumplido con los requisitos necesarios para pensionarse antes del 10 de abril de 1994 y, por ende, llegaron a adquirir derechos que la Constitución protege, lo que es susceptible de prescripción son los referidos incrementos que no se hubieren cobrado dentro de los tres años anteriores a su causación mas no las correspondientes mesadas pensionales.

Sin perjuicio de la anterior fundamentación, la Corte así mismo recordó que cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 200, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

Así mismo, se pone de presente la SENTENCIA DE TUTELA, STL14550-2019, Radicación n.º 86601, Acta n.º 36, del 9 de octubre de 2019, Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en la cual avala la interpretación de los despachos judiciales de Cali, en cuanto a la derogatoria de incrementos, que, aunque hay un espacio de interpretación, es útil en la defensa judicial encomendada:

"Como cuestión preliminar, resulta menester precisar que la Sala centrará el estudio de la alzada en la providencia emitida el 9 de agosto de 2019, por cuanto fue la que zanjó el asunto debatido.

Al respecto, advierte la Sala que ningún reparo merece la providencia mencionada, pues no se vislumbra arbitraria o caprichosa. Por el contrario, se observa que dicha autoridad actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley.

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA

SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.



Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

En efecto, obsérvese como el ad quem precisó que el problema jurídico a resolver consistía en determinar la procedencia del reconocimiento y pago del incremento pensional consagrado en el Decreto 758 de 1990.

Previo a resolver el asunto sometido a su consideración, el despacho señaló que si bien la Ley 100 de 1993 «derogó los compendios normativos que regían (...) entre ellos el referido decreto», lo cierto es que el artículo 36 ibídem implementó «una transición», con el fin de garantizarle a determinado grupo poblacional su derecho a pensionarse con la «edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el monto de la prestación» establecidos en la reglamentación anterior al cambio normativo.

En esa dirección, señaló que «para quienes adquirieron el derecho pensional con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (...) no procede el acrecentamiento de la mesada pensional por persona a cargo, como quiera que este beneficio en primer lugar, no fue incluido expresamente en el artículo 36 de la Ley 100 y, en segundo lugar, no hace parte integrante del derecho principal de la pensión de vejez sino que es accesorio a la misma».

Agregó que aquel criterio fue abordado por la Corte Constitucional en sentencia CC SU140-2019, quien manifestó que «el régimen de transición solo se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente del derecho a la pensión, pero no llegó a extenderse a derechos extrapensionales o accesorios como sucede con los incrementos contemplados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990», a menos que la referida prestación se hubiere causado con anterioridad al 1.º de abril de 1994 –entrada en vigencia del subsistema general de pensiones"-.

Sobre el particular, indicó que el precedente en comento «tiene efectos jurídicos inmediatos, debiendo ser aplicada independientemente de la fecha de radicación del proceso, más aun cuando se dejó claramente establecido por la honorable Corte Constitucional que dicha prerrogativa fue derogada a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993».

Añadió que si bien «la postura de [ese] despacho (...) distaba de aquella en la cual se acaba de arribar, en el sentido que se accedía al reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo, lo cierto es que la postura de la Corte Constitucional varió», lo que impuso el cambio de criterio debido a su obligatorio cumplimiento.

Bajo tales parámetros y, una vez revisadas las documentales allegadas, la autoridad encausada advirtió la improcedencia de la acreencia reclamada, toda vez que Dilio Valdés causó su derecho pensional en calidad de beneficiario del régimen de transición y con posterioridad al 1.º de abril de 1994.

De lo antedicho no se extraen unas definiciones irracionales, arbitrarias o irregulares, motivo por el cual no le es permitido al juez constitucional entrar a controvertir la decisión judicial objetada so pretexto de tener una opinión

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA

SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

diferente, pues independientemente de que esta Sala de la Corte comparta o no la determinación censurada, el legislador designó al juez natural para dirimir el conflicto y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, que en este caso no acontecen.

Y es que no resulta de recibo el argumento expuesto por el a quo constitucional, según el cual debió aplicarse la «jurisprudencia existente a la fecha de la presentación de la demanda», pues como se expuso en precedencia, con posterioridad a aquella etapa procesal la Corte Constitucional varió su criterio frente al asunto controvertido, determinación que la accionada decidió acoger porque «tiene efectos jurídicos inmediatos, debiendo ser aplicada independientemente de la fecha de radicación del proceso.

Ahora, la autoridad convocada pudo ofrecer argumentos para apartarse de la misma en aras de aplicar el precedente primigenio; sin embargo, eligió la más reciente por la razón descrita, lo que a juicio de esta Magistratura, no luce irracional o desproporcionado, situación que impide la procedencia del presente resguardo.

Las anteriores razones conllevan a concluir que el juez de conocimiento de este asunto constitucional en primer grado erró al conceder el amparo, razón por la que esta Colegiatura revocará la decisión impugnada y, en su lugar, negará el resguardo deprecado".

Corolario de lo anterior, COLPENSIONES actuó conforme a la Ley y la jurisprudencia, pues éste beneficio desapareció de la vida jurídica, al no ser parte de las prestaciones contenidas en la normatividad que regula el Sistema Integral de Seguridad Social (Ley 100 de 1993), normatividad a aplicar al caso de estudio en virtud de la fecha de adquisición del derecho por parte del demandante y por no estar contemplados entre las condiciones señaladas taxativamente en el inciso 2º del art. 36 de la misma norma.

Por lo tanto, le solicito formalmente se sirva a tener en cuenta lo indicado anteriormente, en consecuencia, ABSOLVER a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,

PAULA ANDREA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ

C.C. 1.143.841.240 DE CALI (V) T.P. 284.319 DEL CS de la J

CELUAR: 3013774192

CORREO: paumagonzalez@gmail.com

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA